



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

26998/2023

B., O. I. R. c/ G. O., S. L. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de noviembre de 2023.- PEC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la decisión adoptada a f. 26 el 6 de julio de 2023, que resolvió intimar al Sr. G. O. a que en el plazo de diez proceda a reafiliar a su costa al niño C. I. R. al plan de medicina prepaga que gozaba antes de su desafiliación, interpuso recurso de apelación la actora y el demandado.

II.- La Sra. Defensora de Menores ante esta Alzada dictaminó a fs. 61/62 y, en atención a los sólidos fundamentos expresados por la madre del niño por quien dicha Magistrada interviene, solicitó que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III.- La actora se agravia del plazo de seis meses establecido ya que, en su criterio, resulta ser sumamente insuficiente. Agrega que al habilitar la afiliación a la prepaga por dicho acotado período deja de cumplir su objetivo resultando inidónea para el fin que se persigue.

En tal sentido refiere que, al momento de realizar la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica (conf. f. 2 del expte. conexo n° 79999/2022), se puso en conocimiento la sintomatología que presentaba C. I. a raíz de los maltratos ejercidos por el Sr. G. O. Ante ello, acudió a una psicóloga con el fin de que su hijo pudiera abordar en un espacio seguro y especializado los hechos de violencia padecidos en manos del denunciado durante años.

En tal sentido, afirma que la necesidad de tratamiento psicológico de I. no ha cesado en absoluto, y tampoco puede vislumbrarse que vaya a cesar en el plazo de seis meses como establece la resolución, lo que dejaría expuesto al niño a mayor vulnerabilidad, dado que cuando estuviere adherido a dicho espacio terapéutico individual nuevamente tendrá que abandonarlo al vencerse dicho plazo.



Por otra parte, se agravia en cuanto a que la resolución atacada no tiene en cuenta los factores estipulados por el legislador dentro del art. 676 del CCCN, para definir el plazo de la obligación alimentaria del progenitor afín.

Asimismo, se agravia que la resolución atacada no respeta los derechos fundamentales de I. como niño, quien en su calidad de tal, cuenta con un derecho inalienable al disfrute del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de su salud (conf. art. 24 CDN, ley de derechos del paciente n° 26.529 art. 2 inc. a).

Por último, se agravia de la imposición de costas en el orden causado, por resultar totalmente infundada. Entiende que el pedido de reafiliación de I. a la prepaga Swiss Medical encuentra su fundamento en la obligación del Sr. G. O. como progenitor afín, por lo que la imposición de costas por su orden ocasionaría que el alimentado abone los gastos del reclamo. De esta forma, generaría un enriquecimiento sin causa para el demandado, ya que quedaría eximido de afrontar los gastos que ocasionó su accionar y oposición al pedido.

IV.- A fs. 29/31 interpone recurso de apelación el demandado y expone sus agravios. Menciona que su obligación alimentaria para con el niño C. I. R. cesó en el mes de octubre de 2022, fecha en que se separó de la madre del mismo.

En tal sentido, alega que no se configuran en el caso los elementos previstos en el CCCN para que, como progenitor afín, se vea obligado a mantener obligación alimentaria alguna a favor del niño mencionado.

En primer término, aclara que su convivencia con la actora fue de una duración menor a un año y medio, razón por la cual se puede inferir que no existió daño económico por la ruptura dado lo efímero de la relación que tuvo con la madre biológica del niño. Expresa que la propia actora denunció a f. 62 del expediente conexo de DVF que los niños se encuentran bien y sostienen sus actividades cotidianas, no se puede colegir que exista un desmejoramiento en el nivel de vida del niño y menos aún una situación de cierta relevancia como lo exige el art. 676 del CCCN para incluirlo entre los progenitores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

afines que mantienen el deber de alimentar al hijo de la ex conviviente. Afirma que la propia actora no esbozó siquiera en la demanda de estos autos prueba alguna de un grave daño económico a C. I. R. a consecuencia de la separación. Agrega que sólo afirma que es de extrema necesidad que prosiga su tratamiento psicológico con la Licenciada Firpo. Sin embargo dice encontrarse “gestionando tratamiento para ella y su hijo en el sistema público de salud hasta obtener una nueva cobertura por medio del Monotributo”.

V.- Uno de los aspectos centrales que se derivan del régimen jurídico diseñado por el CCCN para las familias ensambladas tiene que ver con la obligación alimentaria.

En primer lugar, debe destacarse la subsidiariedad de la obligación que otorga el artículo 676 del CCCN, es decir que ésta solo tiene vigencia ante la falta de que los/as propios progenitores u otros parientes –por ejemplo, lo/as abuelos/as- puedan hacerse cargo de su cumplimiento o cuando éstos carecen de recursos para afrontar esa obligación.

Aún así, la doctrina sostiene que “en la práctica esta subsidiariedad se la observaría de manera flexible. Sucede que el progenitor afín que convive con el hijo de su pareja -casada o no- suele hacer aportes económicos y personales en el hogar y ello acontece con independencia de que el progenitor conviviente en representación de su hijo menor de edad reclame la obligación alimentaria a cargo del coobligado principal como lo es el progenitor no conviviente”.

Siguiendo el análisis de dicha obligación, la norma estipula que ésta cesa si finaliza el matrimonio o la convivencia y, en este caso, determina que, si el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño, niña o adolescente y el/la cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del/la hijo/a del/la otro/a, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Pueden presentarse supuestos de excepción en función del principio rector del interés superior del niño/a , permitiendo un



reclamo por alimentos al progenitor afín siempre que se den una serie de requisitos: a) que el cambio de situación ocasione un grave daño al niño o adolescente, y b) que el cónyuge o conviviente haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro. En este caso, se deja expresamente establecido, como ya se dijo, que la cuota tendrá carácter transitorio. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA Y HERRERA, MARISA “Tratado de Derecho de Familia Tomo VI - B Editorial Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires, abril de 2023, pág. 76 y ss.)

Las relaciones de familia y particularmente la obligación alimentaria se estructuran con base en lazos solidarios. La solidaridad familiar es un principio que rige las relaciones familiares, apoyado en la necesidad de asistencia de quienes comparten un proyecto de vida en común. Ello implica la consideración de una necesidad ajena como propia; es decir, un sentimiento empático de quienes integran un grupo familiar, cualquiera que sea su composición.

Este principio de solidaridad, si bien rige las relaciones de todas las familias, está particularmente orientado a la protección de quienes, por su condición, se encuentran en una posición más desventajosa o vulnerable, siendo éstos los que requieren en un mayor grado del amparo de los otros que componen el núcleo familiar.

La solidaridad se erige desde el inicio de la relación familiar, y puede incluso proyectar sus efectos aun luego de la disolución de los lazos, independientemente de la causa que origine la ruptura de la relación familiar. Es entonces un principio que se opone a la apatía y a la indiferencia, pues conlleva en su propia esencia un desvelo e interés por las necesidades ajenas e impone el deber de proteger a todo integrante del grupo familiar, especialmente a aquellos que son más vulnerables. En la especie, se ha regulado la figura denominada “progenitor afín” – cuyo lugar se encuentra dentro de las llamadas familias ensambladas-, estructurada sobre la base de relaciones familiares solidarias que imponen derechos y obligaciones, las que se proyectan en diferentes ámbitos, incluso en materia alimentaria.

Por ende, para la procedencia de la acción no se requerirá que el progenitor afín haya asumido la totalidad de los gastos del hijo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

su cónyuge o conviviente, sino aquellos de los que de ser privado se le ocasionaría un grave daño (p. ej. . manutención del hogar común, pago de aranceles escolares, vestimenta, cobertura de salud, etc.).

Por otra parte, para la procedencia de la acción debe tenerse en cuenta que el texto legal alude al “conviviente”, sin hacer referencia a una unión convivencial. Por ello, una corriente doctrinaria ha entendido que ello supone que para que se constituya la figura del progenitor afín, no sería necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 509 y 510 del Cód. Civ. y Com. (Callegari, Mariana y Siderio, Alejandro ALIMENTOS, Editorial Thomson Reuters, Buenos Aires, Agosto de 2017, pág. 185 y ss.).

La misma doctrina considera que la figura del “progenitor afín” podría nacer sin haberse cumplimentado todos los recaudos exigidos por el texto legal para que se establezca la unión convivencial (p.ej. una persona podría ostentar la calidad de progenitor afín habiendo mediado una convivencia inferior a dos años con su pareja), pero necesariamente debe reflexionarse si el tiempo es o no un factor influyente en la consolidación de los vínculos derivados de la parentalidad por afinidad.

Sin embargo, si bien dicha tesitura devendrá en una cuestión eminentemente casuística, resultaría criterioso establecer algún período mínimo de convivencia, más allá de que el tiempo no sea el único factor que configure una familia integrada.

VI.- En el caso que nos ocupa se observa que la Sra. Batista formuló la denuncia por Violencia Familiar (n° 79222/2022) contra el aquí demandado y padre de su hijo M.. Relató que el Sr. G. O. había maltratado a su hijo C. I. R. (FN 21/11/2011) verbalmente, de forma agresiva, expresando: “sos un pelotudo, sos un tarado, un estúpido, ¿te gustaría que yo te llame como un perro?”, agregando enseguida en voz baja: “si le pones la mano al bebé, te voy a matar”. Asimismo, refiriéndose a la Sra. Batista también indicó que eran “muertos, unos bultos, unos pesos muertos” e incitando a que se fueran de la casa, expresó: “quiero que se vayan de acá vos y tu bicho”. Agregó que lo ha amenazado y le ha dicho: “si fuera mi hijo te daría una cachetada o te cagaría a palos” (SIC). En las conclusiones del equipo interviniente de la Oficina de



Violencia Doméstica se indica, en lo referente a la vinculación entre el denunciado hacia el niño C: *“ surge que al inicio de la convivencia el vínculo habría sido positivo y de cuidado por parte del adulto, para cambiar considerablemente al momento del embarazo del hijo biológico. A partir de allí, agudizado con el nacimiento de Mattheuu emergería una modalidad de agresiones psicológicas (insultos, descalificaciones, expresiones de desprecio, gritos, intimidación corporal mientras verbalizaría que lo único que frenaría su accionar es la ausencia de vínculo biológico lo cual acentuaría su postura desafectivizada y de falta de alojamiento emocional hacia él, retaceo de la alimentación, exposición al niño a las constantes diferencias entre la atención afectuosa y esmerada que le otorgaría a su hijo biológico) y ambientalmente (golpes a mobiliario, revoleo de los alimentos que el niño se encontraría ingiriendo).*

Se determinó en la valoración efectuada por el equipo interviniente que la situación denunciada era de riesgo medio. Entre los factores de peligro evaluados, se tuvo en cuenta: “Las situaciones de violencia psicológica y ambientales de tenor que habrían emergido desde el nacimiento del hijo biológico”, “La sintomatología que presentaría C.

en marco del maltrato que padecería”, “Las amenazas de muerte que habría verbalizado el Sr. G. O. (...)”, entre otros.

En dicho expediente con fecha 14/10/22 se dispuso una prohibición de acercamiento a la Sra. Orquidea Isabel Rosario Batista y a su hijo C. I. R. por el plazo de 120 días. Dicha medida fue prorrogada con fecha 13/2/23 hasta nueva orden judicial en contrario.

Del informe de interacción familiar realizado por el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar (recibido el día 4/7/2023 mediante DEO) surge que el niño C. I., al hablar del denunciado -sr. S. G. O.- y el tiempo de convivencia con el mismo relató: “cada vez que iba a comer le tenía que pedir permiso, me decía que yo comía excesivamente. Él pensaba que yo lo retaba a M.. Me sentía mal. Sergio me retaba y me daba miedo, me angustiaba, me ponía a llorar. A mi mamá le decía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

algunas cosas, pero otras no”. Así también, respecto de su situación al momento de dicha evaluación dijo el niño: “ahora me siento más libre. Iba a la psicóloga, me iba bien, le contaba todo a ella. Pienso que ahora estoy bien y grande para contarle todo a mi mamá”. En el mencionado informe se sugiere el inicio de tratamiento psicológico para el niño C. I. a los fines de abordar “la violencia padecida y la compleja situación de familiar atravesada”. Si bien en dicho informe se propone la realización del tratamiento en el CESAC N° 15 (sito en sito en la calle Humberto 1° N° 470, San Telmo, CABA), la Sra. Rosario Batista manifiesta que el niño inició dicho tratamiento en septiembre de 2022 a través de la prepaga Swiss Medical Group y que el mismo se interrumpió en marzo de 2023 cuando el Sr. García lo retiró de la cobertura.

Conforme surge del informe confeccionado por la Lic. Amparo Alvarez Garriga, a fs. 33/36 de estos obrados, la actora manifestó que su ex pareja, el Sr. S. L. G. O. (años) y padre de su hijo menor, dio de baja la prepaga Swiss Medical de su hijo mayor, C. I., generando que el niño tuviera que discontinuar la atención psicológica que venía sosteniendo a través de dicha obra social. Esta situación repercutió en el niño y su tratamiento psicoterapéutico, obligándolo a abandonar el mismo dado que para su mamá no es una posibilidad actual costear los honorarios de la profesional psicóloga. En dicho informe se aclara que Isaac asistía al espacio con continuidad y, según los dichos de su mamá, estaba implicado en el tratamiento, con lo cual la decisión del Sr. G. O. de darlo de baja de su prepaga provocó no solo dejar sin cobertura de obra social al niño, sino discontinuar un tratamiento necesario de sostener por indicación de la profesional y el deseo del niño.

A fs. 37/39 de dicho expediente la actora petitionó que se reafilie al niño C. a la prepaga del Sr. G. O., teniendo en cuenta que, durante la convivencia con el demandado, la cual transcurrió “por más de tres años”, el Sr. G. O. en todo aspecto cotidiano y económico “actuó como un padre afín para C. I. El hecho de que el niño se encontraba adherido a su obra social da cuenta de ello.”



VII.- Reseñado el caso, advertimos que la excepcionalidad prevista en la norma del art. 676 del CCCN se configura en autos, dado que el niño C. I., conforme surge de las constancias acompañadas en autos, no posee a su progenitor ni a otros parientes en este país y, mientras duró la convivencia entre su progenitora y el demandado, gozaba de la cobertura de salud que en estos autos se reclama. Es por ello que considerando razonable el pedido, en tanto dicha cobertura ya era cubierta por el demandado mientras las partes convivían, corresponderá confirmar la decisión recurrida.

VIII.- En el incidente n° 1, la Sra. Batista ha acompañado las copias del presente en orden a lograr la efectivización de la reafiliación ordenada en autos. Con fecha 7/9/23 realizó una presentación manifestando que, pese a las múltiples intimaciones cursadas al demandado, a dicha fecha Swiss Medical Group le había informado que I. continuaba desafiliado de dicha prepaga. Es por ello que peticionó se haga efectivo el apercibimiento de multa dispuesto con fecha 22/08/23.

A f. 56 se hace efectivo el apercibimiento de multa por no haberse dado cumplimiento a la reafiliación oportunamente ordenada. A fs. 57/58, con fecha 14/9/23 el Sr. S. G. O. acompañó el formulario que debe ser completado para la reafiliación del niño a la prepaga. Indica que una vez presentado, será citada la actora para la firma de la solicitud de ingreso y, luego, se citará al mismo para culminar con el proceso de alta.

Por otra parte, no surge de autos ni del incidente formado a fin de continuar el trámite, constancia de afiliación o movimiento alguno desde el 14/9/23.

Ello establecido, ha de adelantarse que se comparte con la actora y con la Sra. Defensora de Menores de Cámara que el plazo de vigencia fijado para la reafiliación es insuficiente.

Es que, por un lado, el plazo consignado en la instancia de grado resulta, a nuestro entender, demasiado breve para la realización del tratamiento terapéutico que C. I. requiere.

Y, por el otro, conforme lo expuesto por el Sr. G. O. en el escrito mencionado, no obstante el carácter devolutivo dispuesto en la concesión del recurso de apelación en estudio, a mediados de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

septiembre del corriente año (dado que desconocemos en la actualidad si ya se han cubierto los requisitos y efectuado la reafiliación) el niño no se encontraba aún registrado en la prepaga mencionada. Es por ello que se aumentará el plazo de vigencia a un año, a contar desde la efectiva reincorporación.

A mayor abundamiento, el Sr. G. O. es progenitor del hermano de C. I., de nombre M. quien sí se encuentra afiliado a la prepaga mencionada. Si bien, no se encuentra acreditado fehacientemente el plazo de convivencia entre las partes, ya que el Sr. G. O. la reconoce en un año y medio como máximo y la actora la ha denunciado por un plazo de tres años, lo cierto es que tampoco se está peticionando en autos una cuota alimentaria sino tan solo la cobertura de uno de sus rubros, como es la salud, por lo que en principio no resulta desproporcionado avalar dicha cobertura y modificar el plazo consignado por uno más prolongado.

Y sobre todo, teniendo en cuenta la situación de violencia doméstica a la que el niño se vio expuesto, en la convivencia entre su progenitora y el demandado, lo que configura el supuesto especial previsto por la norma antes referida.

Por último, dado que en el particular caso de autos, el progenitor del niño no mantiene vínculo desde hace ya varios años con el mismo y, asimismo, reside en otro país, teniendo en cuenta el interés superior de C. y ante la ausencia en esta ciudad de otros parientes que puedan responder, conjugado ello como se ha reseñado con el principio de solidaridad familiar no caben dudas que la medida atacada debe ser confirmada.

VIII.- Respecto al agravio formulado por la progenitora en relación a la imposición de costas, haremos lugar al mismo, dado que la cobertura de la prepaga del niño constituye tan solo un rubro de la cuota alimentaria y no corresponde que dicha incidencia deba ser solventada por el propio alimentado.

Por analogía, corresponde aplicar el principio general en materia alimentaria dado que la cobertura de salud posee carácter asistencial.



Se ha sostenido que, en lo que hace a las erogaciones causídicas, en virtud de la naturaleza del presente proceso, esto es, el carácter asistencial de la prestación alimentaria, habrá de regir el principio general de que las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integridad de la cuota (Pagés, Hernán H., “Proceso de alimentos”, Ed. Astrea, pág. 115 y jurisprudencia allí citada). En consecuencia, las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por el progenitor demandado, quien además resulta esencialmente vencido (art. 68 CPCCN).

IX.- Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la intimación resuelta a f. 26 y modificar su plazo de vigencia por el de un año, que deberá ser contado a partir de la efectiva reafiliación del niño a la prepaga Swiss Medical Group. 2) Con costas de ambas instancia al demandado vencido. 3) Notifíquese y, a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, por Secretaría. Oportunamente, devuélvase.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
PARRILLI
Date: 2023.11.07 19:24:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LORENA
FERNANDA MAGGIO
Date: 2023.11.08 13:06:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO
RAMOS FEIJOO
Date: 2023.11.09 16:19:21 ART

